

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00555**, informando que las accionada respondieron el requerimiento efectuado, mientras que el tutelante guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Raúl Jiménez Bernal, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la verdad, justicia y reparación.

Como sustento, señaló que el 22 de noviembre de 1994 su hijo, Dixon Arley Jiménez González, se encontraba compartiendo con varios amigos en la ciudad de Bogotá, cuando fueron abordados por sujetos en una camioneta con la finalidad de ser reclutados para ser parte de grupos armados al margen de la ley. Como consecuencia de ello, uno de los amigos resultó muerto por disparos mientras que su hijo fue secuestrado, hecho que se encuentra en investigación.

Que el mencionado hecho fue puesto en conocimiento de las autoridades el 11 de diciembre de 2018, y en consecuencia la U.A.R.I.V. en Resolución 2019-36103 se resolvió no incluirlo en el Registro Nacional de Víctimas, decisión que fue confirmada en Resoluciones 2019-36103R y 201909105 de 2019, lo cual carece de sustento probatorio.

Como consecuencia, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales, se revoquen los enunciados actos administrativos y se ordene a la accionada su inscripción en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desaparición forzosa de su hijo.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 25 de noviembre de la corriente anualidad, se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, y se requirió al actor para que allegara el certificado médico solicitado como prueba, en un formato que permitiera su lectura, y se ordenó a las accionadas que contestaran la acción.

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, contestó la acción en oficio 2022-0899696 del 26 de noviembre del año en curso, solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Informó que mediante Resolución del 10 de mayo de 2019 decidió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas, y posteriormente resolvió los recursos de reposición y apelación, resolvieron confirmar el acto administrativo, lo cual fue notificado personalmente el 5 de noviembre de esa anualidad.

La **Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior**, contestó en oficio DAIACCO-20110-28/11/2022, solicitando que se denieguen las pretensiones incoadas ante la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Informó que obra carpeta con el registro de los hechos esgrimidos por el accionante el 10 de diciembre de 2018, sin que a la fecha haya sido enunciado o confesado en los términos de la Ley 975 de 2005, esto es que algún desmovilizado postulado activo confiese el hecho, o que haga alguna referencia directa sobre el mismo, sin que esto haya ocurrido, por lo que es competencia de la jurisdicción ordinaria adelantar los esfuerzos investigativos para identificar e individualizar a los posibles autores de la presunta desaparición.

Finalmente, aseguró que, en caso de presentarse alguno de los postulados descritos, ello será informado a la víctima para lograr la verdad, justicia, reparación y no repetición.

La **Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas** contestó en memorial del 28 de noviembre de 2022, solicitando su desvinculación del trámite.

Manifestó que a su cargo tiene la búsqueda de personas que desaparecieron en el contexto y con ocasión del conflicto armado, hasta el 1 de diciembre de 2016. Que en sus bases de datos tiene la solicitud de búsqueda formulada por el promotor de la acción, y que el Grupo Interno de Trabajo Territorial Bogotá – Cundinamarca es el encargado de atender la misma. Así mismo, señaló que en la primera semana de diciembre del año en curso se comunicará con el señor Raúl para concertar una fecha para realizar un Diálogo Inicial.

Finalmente, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** contestó en oficio radicado AT 10494-2022 del 29 de noviembre de 2022, en el que solicitó su desvinculación del proceso por cuanto adelantó las actuaciones administrativas a su cargo.

Informó que el señor Dixon Arley Jiménez González nunca se cedió, como consta en el certificado que aportó. Así mismo, manifestó que no cuenta con registros o soportes respecto del registro civil de nacimiento o de defunción a nombre de este, por lo que corresponde adelantar el correspondiente de proceso de muerte presunta ante la autoridad judicial para que se pueda inscribir el registro civil de defunción.

Una vez superado el término concedido, el accionante **guardó silencio** ante el requerimiento efectuado de allegar la prueba solicitada. Sin embargo, se pone de presente que la misma no resulta necesaria para resolver la acción de tutela.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso positivo se indagará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

## **2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que*

*comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).*

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su*

*idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta “cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*“De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte*

*Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*“Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.*

### **3. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.**

La acción de tutela fue creada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, sumado al Decreto 333 de 2021 donde se establecen las normas de reparto, como medio jurídico, que contiene un procedimiento preferente y sumario, al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta descripción de la acción de tutela comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, para prevenir su uso como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

*"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.*

*Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo*

*contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla”.*

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como máxima fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian, en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

*"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*

*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.*

*(...)*

*De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar,*

*es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".*

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

*"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:*

*(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".*

*(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

*(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

*(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de*

*inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.*

*(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica”.*

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

*“A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:*

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados”.*

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

#### **4. Caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, el tutelante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales, mediante la revocatoria de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución 2019-36103 del 10 de mayo de 2019, "Por el cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas En virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".
- b. Resolución No. 2019-36103R del 12 de septiembre de 2019, "Por el cual se decide sobre el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2019-36103 del 10 de mayo de 2019 de no inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV".
- c. Resolución 201909105 de 24 de octubre de 2019, "Por el cual se decide recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2019-36103 del 10 de mayo de 2019 No inclusión en el Registro Único de Víctimas".

Bajo esos supuestos, se avizora que la inconformidad o la presunta amenaza a los derechos fundamentales incoados, radica en la negativa de la UARIV a su inclusión en el Registro Nacional de Víctimas por el hecho victimizante de la desaparición forzada de su hijo Dixon Arley Jiménez González.

Como se aprecia, la última de las resoluciones se notificó el 5 de noviembre de 2019, como consta en el acta de notificación personal, que se anexó como prueba en el escrito de la entidad, con lo cual se colige que en el presente asunto no se cumple el requisito de inmediatez de la acción de tutela, puesto que el hecho que originó la presunta amenaza o vulneración, acaeció hace más de 3 años previos al momento de la interposición de la acción constitucional.

En vista que se superó ampliamente el término prudencial establecido por la H. Corte Constitucional en las sentencias que se citaron previamente, se colige que el amparo deprecado es improcedente y el Despacho se releva de pronunciarse respecto de dicha pretensión.

Valga precisar, que no es excusa para haber superado el plazo referido, el hecho que desde el 20 de marzo de 2020 se haya decretado el aislamiento obligatorio con ocasión de la pandemia por COVID 19, puesto que para esa data habían transcurrido 5 meses desde el momento en que acaeció la notificación del acto administrativo ya mencionado, tiempo más que prudencial para incoar la acción constitucional.

Por otra parte, tampoco se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela de la subsidiariedad, también estudiado precedentemente, en la medida que, como informaron las accionadas, es menester agotar las instancias judiciales y administrativas para obtener la inclusión en el Registro Único de Víctimas, máxime cuando no obran pruebas que permitan corroborar que hubo alguna omisión por parte de las correspondientes autoridades, que conllevara a negar su inscripción.

De igual forma, no se enunció o demostró circunstancia alguna que indique que dicha negativa por parte de las accionadas conlleva algún perjuicio inminente, irremediable o irresistible, con lo cual se imposibilita la intervención de la suscrita Juez en sede constitucional, para adoptar alguna medida ante la inexistencia de amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Valga precisar, que no puede perderse de vista el hecho que el tutelante es de la tercera edad y se encuentra en un grupo de especial protección dadas las patologías que padece. Sin embargo, ello no es óbice para que éste acuda a las instancias competentes para estudiar la presunta desaparición forzada de su hijo y agote los procedimientos establecidos para tal fin, máxime cuando pretender lo contrario vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de las demás personas que han agotado las respectivas instancias para lograr su inclusión en el Registro Nacional de Víctimas bajo hechos similares.

Aunado a ello, no puede perderse de vista el hecho que la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas informó que se encuentra adelantando las gestiones a su cargo para vincular a las autoridades pertinentes para investigar y esclarecer los hechos denunciados por el promotor de la acción, como consta en los memorandos internos anexos con su respuesta.

En ese sentido, es pertinente recalcar que debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente las pretensiones incoadas, como quiera que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, e igualmente tampoco se demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de algún derecho fundamental invocado.

Finalmente, por carecer de legitimación en la causa por pasiva y no tener injerencia alguna en el objeto de la controversia, se desvinculará del trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## **V. DECISIÓN**

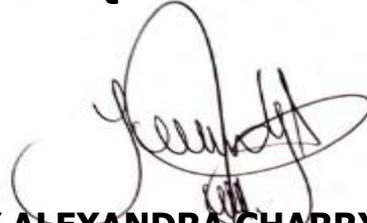
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Raúl Jiménez Bernal, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil del presente trámite, por lo antes expuesto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC